



RESOLUCIÓN No. 8289 DE 2021

(17 de noviembre de 2021)

Por la cual se **NO REVOCA** por incumplimiento de la cuota de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "SOMOS JUVENTUD" en el municipio de **CIRCASIA**, departamento **QUINDIO** para las elecciones a **CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD** a realizarse el 05 de diciembre de 2021 conformada en su mayoría por mujeres y sin cumplir el requisito de alternancia de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020397.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas por el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política y del paràgrafo primero del artículo 7 de la Ley 1885 de 2018 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante Oficio RDE- DGE 2627 del 5 de octubre de 2021 remitido a esta Corporación por la directora de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctora LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS, radicado bajo el número CNE-E-2021-020397 del 7 de octubre de 2021, cuyo asunto se refiere a la "REMISIÓN LISTAS DE CANDIDATOS QUE NO CUMPLIERON CON LA ALTERNANCIA DEL GÉNERO", quien manifestó lo siguiente:

"Con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, y teniendo en cuenta lo establecido en la resolución No 9261 del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se fijó la fecha para la realización de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, la cual se llevará a cabo el domingo 05 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta la finalización del periodo de inscripción de candidatos el cual culminó el 10 de septiembre, y que de este proceso se generaron los candidatos definitivos inscritos; me permito remitir 88 listas de las cuales se evidenció que no cumplieron con la alternancia del género ...".

- 1.2. Anexo al anterior escrito, fueron remitidos los formularios definitivos de inscripción de candidatos correspondientes al formulario E-8.
- 1.3. Dentro del anterior listado, figura la lista inscrita por la lista independiente denominada "SOMOS JUVENTUD" en el municipio de CIRCASIA, departamento QUINDIO lo que sería indicador de un presunto incumplimiento de las normas que rigen el proceso de inscripción de tales listas, asunto que por asignación efectuada por la subsecretaría del

Consejo Nacional Electoral correspondió el radicado CNE-E-2021-020335, el que por reparto del 11 de octubre de 2021 se asignó al despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.**

- 1.4. Mediante Auto del 20 de octubre de 2021 se asumió conocimiento de la remisión de listas de candidatos que no cumplieron con la alternancia del género que de lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos inscrita por la lista independiente denominada "SOMOS JUVENTUD" en el municipio de CIRCASIA, departamento QUINDIO para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD.
- 1.5. Que, el H. Mag RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA presento ponencia ante la sala plena de la corporación, la cual fue derrotada correspondiéndole conocer conforme lo ordena el Reglamento de la misma al H. Mag JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 40. (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

"ARTÍCULO 107. (...) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

(...)".

2.2. LEY 1885 DE 2018

"ARTÍCULO 4o. Adiciónese el numeral 8 al artículo 5 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

(…)

<5> 2. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública

(…)".

"ARTÍCULO 50. El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. La Registraduría Nacional tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones para conformar los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Por tanto, destinarán todos los recursos necesarios para llevar a cabo las elecciones en sus procesos correspondientes y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial."

(…)

"ARTÍCULO 7o. Modificatorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 46. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará: "

(…)

"PARÁGRAFO 1o. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista."

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Esta Corporación es competente para adoptar medidas administrativas de control ante el incumplimiento por parte de listas independientes, practicas organizativas o partidos políticos que presenten candidatos aspirantes a **CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD** de conformidad con el parágrafo primero del artículo 7 de la Ley 1885 de 2018. Dicha competencia deriva de su atribución constitucional de controlar la actividad electoral de las organizaciones políticas y de los candidatos, garantizando el cumplimiento de sus deberes y de los principios que orientan las elecciones populares y en especial, de la función que velar porque los procesos electorales se cumplan en condiciones de plenas garantías.

Sobre este punto, conviene ratificar lo expresado por esta Corporación en la Resolución No. 2465 de 24 de septiembre de 2015, conforme a la cual las causales legales de revocatoria de inscripción distintas a las inhabilidades de candidatos deben ser también conocidas y decididas por el Consejo Nacional Electoral "en razón a su papel garante de las elecciones", "en aplicación del principio de efecto útil de las normas", por sus funciones "frente al cumplimiento de los deberes de las agrupaciones políticas y de los candidatos, sumadas a las exigencias sustanciales del acto de inscripción de candidatos previstas a nivel constitucional y legal".

3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CUOTA DE GÉNERO

Para dar trámite al reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el presunto incumplimiento de la cuota de género en listas inscritas para CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD certamen electoral que se realizará el 5 de diciembre de 2021, esta Corporación acudió al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que aplica para las actuaciones que no tienen previsto un trámite especial. En esa medida, se asumió conocimiento por medio de Auto proferido el 20 de octubre de 2021.

3.3. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE CUOTA DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y EL PAPEL DEL CNE

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional la discriminación contra la mujer se define a nivel internacional como "toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Para alcanzar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, particularmente en el ejercicio del poder público, la Constitución Política contiene expresas disposiciones en ese sentido. Como se anunció en el numeral de fundamentos normativos de esta decisión, el artículo 40 de la Constitución establece los derechos políticos de carácter fundamental de los ciudadanos, entre los que se encuentra acceder al desempeño de funciones públicas, para lo cual la norma advierte que:

"Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

Por su parte, el artículo 107 superior establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos. En concordancia, el artículo 5º, de la Ley 1885 de 2018 señala que la conformación de los consejos municipales de juventud se realizará con base en el principio de enfoque diferencial, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5o. El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. La Registraduría Nacional tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones para conformar los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Por tanto, destinarán todos los recursos necesarios para llevar a cabo las elecciones en sus procesos correspondientes y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial."

Más adelante, el artículo 7 de la misma ley contiene la siguiente advertencia expresa a las listas independientes, prácticas organizativas y partidos políticos con personerìa juridica que pretendan inscribir candidatos a **CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD**:

"PARÁGRAFO 1o. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista."

¹ Corte Constitucional, sentencia C-335 de 2013.

La Corte Constitucional ha destacado sobre aquella acción afirmativa su contribución a la igualdad efectiva de las mujeres en la política y en la administración pública:

"(...) la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto"².

En esa línea, el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 2564 de 2015, mediante la cual fue revocada la inscripción de listas que incumplieron la cuota de género para las elecciones de 25 de octubre de 2015, destacó la justificación constitucional de introducir limitaciones al derecho de postulación de los partidos, en aras de preservar otros principios también de rango constitucional:

"El constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior".

Considerando lo expuesto, esta medida de discriminación positiva tiene la suficiente fortaleza institucional para aumentar la incidencia de las mujeres en la política. Batlle (2017) identifica las variables que afectan la efectividad de las cuotas en Colombia y advierte la necesidad de conocer un balance sobre su impacto:

"La literatura que estudia el tema de mujeres y representación política muestra consenso sobre la multiplicidad de variables que pueden incidir en las mayores o menores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos de elección popular (Htun y Jones 2002, Krook 2009, Jones, Alles y Tchintian 2012, Tula 2015, entre otros). En ese sentido, a grandes rasgos, dichas variables se pueden agrupar en torno a tres aspectos: a) las características del sistema electoral; b) la cultura política; y c) las características específicas de la ley de cuota —en caso de que esta exista— (Archenti y Tula 2008, 14).

-

² Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

> Con el objetivo de disminuir las diferentes barreras que existen para la llegada de mujeres al ámbito público y, concretamente, a los cargos de elección popular, la disposición de una cuota tiene el propósito de aumentar las posibilidades de las mujeres para integrar las listas que presentan los partidos a las elecciones (Larserud y Taphorn 2007, 9).

$$(...)^{3}$$
.

Ahora, es indudable que la cuota de género en las listas de candidatos a cargos de elección popular consagrada legalmente busca fortalecer verdaderamente el papel de la mujer en la política nacional y local; no obstante, el requisito legal de conformar la lista con un porcentaje mínimo de "uno de los géneros", no se traduce en la exclusión de candidatos hombres. En este aspecto se profundizará a continuación.

EL CASO CONCRETO DE LAS LISTAS CONFORMADAS EN SU MAYORIA 3.4. POR CANDIDATAS Y SIN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA ALTERNANCIA DE GÉNERO.

En esta oportunidad, esta Corporación se ocupará de un aspecto adicional, relacionado con la posibilidad de tener por cumplido el requisito de cuota de género con listas conformadas solo por mujeres y ningún candidato hombre y sin cumplir con la alternancia de género estipulada en el parágrafo primero del artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, normatividad especial aplicable para este certamen electoral correspondiente a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD.

En efecto esta situación se encuentra la lista independiente de jóvenes denominada "SOMOS JUVENTUD" en el municipio de CIRCASIA, departamento QUINDIO para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD reportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil:

NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	TIPO
ERIKA ANDREA	RIOS DEVIA	8.5 ×	TI
ALEXANDRA	RODAS HOYOS	K. X	TI

Esta Corporación considera que, así conformada esta lista incumple la cuota de género, en el entendido de que la ley exige la inclusión de ambos géneros en igualdad de condiciones y la

³ Batlle, M. (2017). Mujeres en el Congreso colombiano: un análisis a partir de la primera implementación de la Ley de cuota de género en las elecciones de 2014. En: Colombia Internacional, No. 89, Bogotá: Universidad de Los Andes.

exigibilidad de la alternancia como mecanismo de fortalecimiento de la participación de ambas categorías.

Ahora bien en lo conserniente a las elecciones de CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD la ley ha consagrado de manera expresa que las listas que se inscriban para estas elecciones deberán hacerlo respetando principios de alternancia y de equidad de género que permitan que no haya inscripciones consecutivas entre hombres y mujeres en cada una de las listas, al exigir de manera expresa que se alternen entre ellos, lo que está complementado con la condición adicional concerniente a que las listas serán cerradas, lo que garantizará la elegibilidad de ambos generos en el caso que la lista respectiva logre elegir a más de uno de los candidatos que las integran al disponer en el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 1885 de 2018 que la "inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil", aspecto en el que es reiterativo el parágrafo del artículo citado al señalar que el "sistema de elección se realizará por lista única y cerrada".

En consecuencia, y con respecto a la exequibilidad de establecer lo manifestado en la norma, acerca que las listas sean únicas y cerradas, la Corte Constitucional en Sentencia C-484/2017, por medio de la cual realizó control formal del proyecto de ley estatutaria que modificó el estatuto de la ciudadania juvenil, sancionada como Ley 1885 de 2018, mencionó:

"Sobre el establecimiento en el artículo 7 de las listas "únicas y cerradas" para la inscripción de candidatos, la Corte considera que dicho apartado de la norma es exequible porque el establecimiento de una forma de elección y conformación de las listas hace parte del margen de configuración del legislador y no contraviene el artículo 262 de la Constitución, dado que en este caso no se trata de la elección de un cargo de elección popular, sino de una instancia de participación juvenil en donde quienes resulten electos a través de los Consejos de la Juventud pretenden incidir en las políticas públicas que les pueden llegar a afectar. En este caso el establecimiento de listas únicas y cerradas lo que busca es que los grupos de jóvenes hallen consensos a nivel interno en la conformación de éstas y generen una mayor cohesión dentro del grupo que se encuentran sujetos al escrutinio popular juvenil."

Ahora bien, es importante destacar que la obligatoriedad para conformar listas únicas y cerradas para la postulación de candidatos a **CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD**, no fue considerado por la Corte Constitucional como una contravención de lo consagrado en la Constitución Política, no obstante, si conlleva una consecuencia que tiene relación con la exigencia de presentar listas con alternancia para efectos de garantizar la participación juvenil de ambos géneros.

Al respecto la Corte Constitucional en la misma sentencia, señaló:

"También se indica que la inscripción por partido político requerirá del aval de este, caso en el cual solo podrán presentar una lista. Así mismo, el parágrafo 1 contiene la cuota de género en las que se da alternancia entre los géneros, de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

(…)"

Lo anterior, se conoce como el principio de alternancia de género y tiene expresa naturaleza constitucional desde el Acto Legislativo 2 de 2015,⁴ que modificó el artículo 262 de la Carta Política y estableció que "en la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley", guardando estrecha relación con la equidad de género, principio rector de las organizaciones políticas, introducido en el artículo 107⁵ mediante el Acto Legislativo 1 de 2009.

La alternancia de género en una elección con obligatoriedad de la lista cerrada, es entendida entonces, como un mecanismo para hacer efectiva la paridad, de tal manera que no se limite solo a la conformación de la lista, sino que se garantice el acceso o la llegada de los géneros a los cargos de representación popular en igualdad de condiciones.

Ahora bien, no es menos importante para esta Corporación, que en la legislación colombiana para los Consejos Municipales y Locales de Juventud, se haya establecido la alternancia en términos de "género" y no de "sexo", al expresar que las listas deben conformarse "de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista".

Al respecto, la misma Ley 1622 de 2013 (Estatuto de Ciudadanía Juvenil), estableció en su artículo 5 que, para efectos de dicha ley, debe entenderse por "género" como:

"el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

Dado que dicho artículo 5 fue modificado por la Ley 1885 de 2018, sin que la definición de género tuviese cambios, la Corte Constitucional en sentencia C-484 de 2017,⁶ que estudió la exequibilidad de esta ley reformatoria, tuvo la oportunidad de reiterar lo dicho en la sentencia

⁴ Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

⁵ "Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos."

⁶ M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

C-862 de 2012⁷ que analizó la constitucionalidad del concepto de género en la Ley 1622 de 2013, en los siguientes términos:

"3.2.2.3. El precedente constitucional. En la sentencia C-862 de 2012 la Corte dispuso que el concepto de "género", que se introdujo en la Ley 1622 de 2013 y que se repite con el mismo contenido semántico en el proyecto de ley en estudio era exequible. Determinó en dicha ocasión que el concepto de "género" es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres y que, por ende, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo.

Del mismo modo, indicó que, "el género es una noción explicativa de relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres". Además, que el concepto de género no es igual al de "mujer" o al de "hombre", "pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos".

También se hace referencia a los distintos criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional, en donde se ha utilizado el término "género" y no el de "sexo" para garantizar la protección de la igualdad no solo por criterios biológicos, sino aquellos que estén determinados por: i) concepto tradicionales de la sociedad; ii) la necesidad de implementar acciones afirmativas en busca de igualdad material; iii) la diferenciación de capacidad jurídica basada en conceptos culturales; iv) la necesidad de una perspectiva específica en el reconocimiento de derechos fundamentales; y v) la necesidad de establecer que algunos criterios de diferenciación resultan sospechosos en la realidad actual de la sociedad colombiana. Después de esta serie de referencias jurisprudenciales, la Corte encontró que el concepto de "género" era acorde con los objetivos planteados en la Constitución respecto del principio y derecho de igualdad, "...siendo el término género un camino válido desde el punto de vista jurídico para formular garantías de igualdad material en nuestro ordenamiento".8

Por lo anterior, para la aplicación del principio de alternancia previsto en el parágrafo primero del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, frente a la conformación de las listas de candidaturas para los Consejos Municipales y Locales de Juventud, debe entenderse por el concepto de género previsto en el artículo 5 del mismo Estatuto de Ciudadanía Juvenil, como una noción más amplia al de "mujer" u "hombre", pues comprende también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en las sociedades por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos.

La alternancia señalada en el parágrafo primero del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 7 de la ley 1885 de 2018, que reza:

⁷ M.P. Alexei Julio Estrada

⁸

[°] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-484 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

"ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

(…)

PARÁGRAFO 1o. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista." (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Se conoce como el principio de alternancia de género y tiene expresa naturaleza constitucional desde el Acto Legislativo 2 de 2015,⁹ que modificó el artículo 262 de la Carta Política y estableció que "en la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley", guardando estrecha relación con la equidad de género, principio rector de las organizaciones políticas, introducido en el artículo 107¹⁰ mediante el Acto Legislativo 1 de 2009.

Los principios PAU (Paridad, Alternancia y Universalidad), hacen referencia básicamente a la conformación de listas con 50% de mujeres y 50% hombres (paritaria), distribuidos de forma intercalada (alternancia) y en todos los cargos y circunscripciones electorales (universalidad).

Su consagración en el ordenamiento Superior no es espontánea, obedece al accionar de los movimientos sociales a nivel global y especialmente latinoamericano, hacia el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres y la consecución de la equidad de género, lo cual se ha visto traducido en varios instrumentos internacionales, que explican el paso de la cuota de género hacia la paridad, alternancia y universalidad.

En el año de 1981 entra en vigor la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW* por sus siglas en inglés,¹¹ ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982, que señala la obligación de los Estados de reformar sus leyes internas con el fin de erradicar cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres, en especial:

Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Aprobada mediante la Ley 51 de 1981

[&]quot;Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos."

- i) La adopción de medidas temporales para acelerar el logro de la igualdad de facto entre hombres y mujeres (artículo 4.),
- *ii)* Tomar medidas adecuadas para eliminar prejuicios y prácticas basados en la creencia de la inferioridad de las mujeres (artículo 5a) y;
- *iii)* Tomar medidas apropiadas para eliminar la discriminación y garantizar la igualdad en la vida política y pública (artículo 7).

Posteriormente, en 1995, se llevó a cabo la Plataforma de Acción Mundial en el marco de la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing,* la cual planteó adoptar medidas para garantizar a las mujeres igualdad de acceso y plena participación en las estructuras de poder y en la toma de decisiones, siendo un compromiso para los Estados:

"Establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública." 12

En este contexto, varios países latinoamericanos empezaron a experimentar movilizaciones de movimientos y organizaciones sociales que demandaron nuevos marcos normativos para la eliminación de las barreras que impiden el ejercicio de derechos políticos en condiciones de igualdad entre las mujeres y hombres. Fue así que las leyes de cuotas fueron planteadas como mecanismos de discriminación positiva o de acción afirmativa que permiten generar condiciones para la inclusión de las mujeres en los espacios de representación política; sin embargo, pronto plantearon varios límites en su implementación, en especial, que el 30% en las listas electorales se convirtió en un techo o la ubicación de las mujeres en las listas era fuera de las "franjas de seguridad" o en "distritos perdedores".

Fue así que, en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe de 2007, se sientan las bases de la paridad mediante el *Consenso de Quito*. Este Consenso es referente para lograr avanzar hacia democracia paritaria¹³ en la región, al reconocer que:

"(...) la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los

¹² Fuente: https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

¹³ Esto fue reiterado y desarrollado en la XI y XII Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de 2010 (*Consenso de Brasilia*) y de 2013 (*Consenso de Santo Domingo*), así como en la Primera Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe de 2013 (*Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo*) y en los instrumentos como la *Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria* (2016) elaborada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino) y ONU Mujeres, o en la Agenda 2030 que contiene los Objetivos de Desarrollo Sostenible, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015.

> mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las muieres. 14

Teniendo en cuenta que la paridad es determinante en la construcción de la democracia, el Consenso de Quito establece una serie de acuerdos a los Estados Partes, destacando:

> "ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas."

Esto permitió que varios países de la región latinoamericana pasaran de las leyes de cuota a legislaciones de paridad, como ocurrió en Ecuador¹⁵ y Costa Rica¹⁶ en el 2009, Bolivia¹⁷ en el 2010, Nicaragua, ¹⁸ Honduras ¹⁹ y Panamá ²⁰ en 2012, México ²¹ en 2014, Argentina ²² en 2017 y Perú²³ en junio de 2020.

Ahora bien, según Cecilia Galván y Cristina Girotti (2019),²⁴ una ley de paridad es vigorosa cuando, entre otros aspectos, exige intercalar a las mujeres y hombres generando una lista de tipo "cremallera".

Por ello, Ecuador,²⁵ Costa Rica,²⁶ Bolivia,²⁷ Nicaragua,²⁸ México,²⁹ Argentina³⁰ y Perú³¹ no solo regularon las lista paritarias, sino que también hicieron obligatoria la alternancia porque

¹⁴ Fuente: http://www.feim.org.ar/pdf/conferencias/quito/consenso_quito.pdf

¹⁵ Ley Orgánica Electoral o Código de la Democracia, 2009

¹⁶ Ley 8.765 de 2009, Código Electoral

¹⁷ Ley 26 de 2010, Ley del Régimen Electoral

¹⁸ Ley No. 790 de 2012, modifica la Ley Electoral

Decreto 54 de 2012, modifica la Ley Electoral

²⁰ Ley No. 54 de 2012, modifica el Código Electoral

²¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, Reformatoria de la Constitución Federal

Ley 27.412 de 2017, modifica el Código Electoral Nacional

²³ Ley reformatoria de la Ley Orgánica de Elecciones, 2020. Aprobada el pasado 25 de junio de 2020.

²⁴ Ministerio de Gobierno, Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos, Dirección General Reforma Política y Electoral de Buenos Aires, Argentina (2019) *Hacia una representación paritaria en Argentina*. Revista Observatorio de Reforma Electoral, Édición No. 6 ²⁵ **Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, 2009**: *"El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los* cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial." (Art. 3)

Ley 8.765 de 2009, Código Electoral: "La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un 50% de mujeres y 50% de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina." (Art 2).

Ley 26 de 2010, Ley del Régimen Electoral: "Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva." (Art 11, literal a)

Ley No. 790 de 2012, Modifica la Ley Electoral: "Los partidos políticos o alianzas de partidos que participan en las elecciones municipales, de diputados y diputadas de la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano, deberán presentar en sus listas de

entendieron que es un mecanismo efectivo para garantizar las mujeres no queden en lugares de la lista donde no puedan acceder a los cargos públicos, sino que de una forma intercalada llegaren en condiciones de equidad con los hombres. Solo Honduras y Panamá establecen la paridad sin alternancia, y ello se traduce en una realidad, pues mientras que el porcentaje de mujeres en el órgano legislativo³² de Honduras es del 21.1% y en Panamá 22.5%, en México es del 48.2%, en Bolivia 47.7%,³³ Nicaragua 47.3%, Costa Rica 45.6%, Argentina 40.9% y Ecuador 39.4%.³⁴ Lo anterior, demuestra la eficacia de la alternancia para asegurar que las mujeres no se queden en las listas, sino que efectivamente lleguen a los cargos.

Según las legislaciones anteriormente indicadas, la alternancia consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de la lista, de modo tal que el mismo sexo no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista. En una definición más amplia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, TEPJF, considera que el principio de alternancia de género es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada. Así mismo, el TEPJF ha manifestado en su jurisprudencia que la alternancia "incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto mujeres como hombres y, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos" 36

En Colombia, aunque los principios de paridad, alternancia y universalidad, PAU, se elevaron en 2015 a rango constitucional, quedaron sujetos a la progresividad y a la reglamentación de la ley (artículo 262 C.N.). Han sido varios los intentos legislativos dirigidos a establecer la obligatoriedad de la paridad y alternancia en las listas de candidaturas para corporaciones públicas de elección popular.³⁷ De allí la importancia de la Ley 1885 de 2018, que reforma el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, siendo la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, actualmente el único proceso electoral en Colombia y, en esta

candidatos un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres ordenados de forma equitativa y presentada de manera alterna" (Art. 1, Modf. Art. 82)

Ley General de Institciones y Procedimientos Electorales, 2014 Reformatoria de la Constitución Federal.

³⁰ Ley 27.412 de 2017, Modifica el Código Electoral Nacional: "Las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur se deben conformar ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente." (Art. 1)

mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente." (Art. 1)

31 Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Elecciones, 2020: "Las listas de candidatos deberá estar compuesta por el mismo número de hombres y mujeres de manera intercalada, ya sea en las elecciones internas, primarias y en las listas para acceder a cargos de elección popular, incluyendo las candidaturas para regidores y las planchas presidenciales (un hombres y dos mujeres o viceversa, siempre intercalados)."

³² Entiéndase parlamentos unicamerales o cámara baja del parlamento.

³³ Bolivia celebró elecciones generales el 18 de octubre de 2020, en las cuales, en la Cámara de Diputados pasó de 53.1% de mujeres (69/130) al 47,7% (62/130), pero en el Senado aumentó del 47,2% (17/36) al 55,6% (20/36).

Informe "Mujeres en la Política: 2020" de la Unión Interparlamentaria (UIP) y ONU Mujeres.
 Líneas Jurisprudenciales: Equidad de Género y Justicia Electoral. Mrta. Roselia Bustillo Marín

³⁶ Sentencia SUP-JDC-461/2009, conocida como el Caso Mary Telma Guajardo Villareal. Nominada por el Women's Link Worldwide como una de las mejores en materia de equidad de género.
³⁷ i) Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 del 2 de septiembre de 2015 Senado, archivado el 20 de junio de 2016; ii) Proyecto de Ley

 ³⁷ i) Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 del 2 de septiembre de 2015 Senado, archivado el 20 de junio de 2016; ii) Proyecto de Ley Estatutaria No. 031 del 25 de julio de 2016 Senado, archivado el 13 de junio de 2017; iii) Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara;
 iv) Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2018 Senado acumulado con Proyecto de Acto Legislativo 09 de 2018; v) Proyecto de Acto Legislativo 250 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 145 de 2020 Cámara.

Resolución No. 8289 DE 2021 Página **15** de **19**

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la cuota de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "SOMOS JUVENTUD" en el municipio de CIRCASIA, departamento QUINDIO para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 conformada en su mayoría por mujeres y sin cumplir el requisito de alternancia de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020397.

ocasión el primero en la historia nacional, en el cual se exige el cumplimiento por vía legal,³⁸ de la alternancia de género, y en consecuencia, el paso a la paridad más allá de una cuota de género.

Adicionalmente, es el único certamen electoral donde se exigen listas cerradas,³⁹ lo cual es un elemento estrechamente vinculado a la paridad y alternancia de género. La alternancia en listas con voto preferente pierde efectividad al no garantizar que mujeres y hombres accedan a las corporaciones de elección popular en condiciones de equidad, lo que si es plenamente garantizado cuando se tratan de listas cerradas. Allí el carácter histórico y trascendental de esta elección para la democracia colombiana.

La alternancia de género en una elección con obligatoriedad de la lista cerrada, es entendida entonces, como un mecanismo para hacer efectiva la paridad, de tal manera que no se limite solo a la conformación de la lista, sino que se garantice el acceso o la llegada de los géneros a los cargos de representación popular en igualdad de condiciones.

Ahora bien, no es menos importante para esta Corporación, que en la legislación colombiana para los Consejos Municipales y Locales de Juventud, se haya establecido la alternancia en términos de "género" y no de "sexo", al expresar que las listas deben conformarse "de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista".

Al respecto, la misma Ley 1622 de 2013 (Estatuto de Ciudadanía Juvenil), estableció en su artículo 5 que, para efectos de dicha ley, debe entenderse por "**género**" como:

"el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

Dado que dicho artículo 5 fue modificado por la Ley 1885 de 2018, sin que la definición de género tuviese cambios, la Corte Constitucional en sentencia C-484 de 2017,⁴⁰ que estudió la exequibilidad de esta ley reformatoria, tuvo la oportunidad de reiterar lo dicho en la sentencia

³⁸ Algunas organizaciones políticas han utilizado este mecanismo en el marco de su autonomía.

³⁹ Ley 1622 de 2013. Artículo 46. Inscripción de candidatos < Modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018> (...) La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁴⁰ M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

C-862 de 2012⁴¹ que analizó la constitucionalidad del concepto de género en la Ley 1622 de 2013, en los siguientes términos:

> "3.2.2.3. El precedente constitucional. En la sentencia C-862 de 2012 la Corte dispuso que el concepto de "género", que se introdujo en la Ley 1622 de 2013 y que se repite con el mismo contenido semántico en el proyecto de ley en estudio era exequible. Determinó en dicha ocasión que el concepto de "género" es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres y que, por ende, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo.

> Del mismo modo, indicó que, "el género es una noción explicativa de relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres". Además, que el concepto de género no es igual al de "mujer" o al de "hombre", "pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos".

> También se hace referencia a los distintos criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional, en donde se ha utilizado el término "género" y no el de "sexo" para garantizar la protección de la igualdad no solo por criterios biológicos, sino aquellos que estén determinados por: i) concepto tradicionales de la sociedad; ii) la necesidad de implementar acciones afirmativas en busca de igualdad material; iii) la diferenciación de capacidad jurídica basada en conceptos culturales; iv) la necesidad de una perspectiva específica en el reconocimiento de derechos fundamentales; y v) la necesidad de establecer que algunos criterios de diferenciación resultan sospechosos en la realidad actual de la sociedad colombiana. Después de esta serie de referencias jurisprudenciales, la Corte encontró que el concepto de "género" era acorde con los objetivos planteados en la Constitución respecto del principio y derecho de igualdad, "...siendo el término género un camino válido desde el punto de vista jurídico para formular garantías de igualdad material en nuestro ordenamiento". 42

Por lo anterior, para la aplicación del principio de alternancia previsto en el parágrafo primero del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, frente a la conformación de las listas de candidaturas para los Consejos Municipales y Locales de Juventud, debe entenderse por el concepto de género previsto en el artículo 5 del mismo Estatuto de Ciudadanía Juvenil, como una noción más amplia al de "mujer" u "hombre", pues comprende también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en las sociedades por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos.

Bajo dicho contexto, el inciso segundo del artículo 13 constitucional establece como deber del Estado, promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva en favor de

⁴¹ M.P. Alexei Julio Estrada

grupos discriminados y que para el presente caso obedecen a la protección irrestricta de la mujer en los escenarios de participación política, las cuales han sido víctimas del conflicto armado interno (entre otras) y se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Así mismo, la doctrina frente a la naturaleza de la acción afirmativa, ha destacado que ésta se dirige a promover y exigir el cumplimiento de aquellas normas destinadas a la eliminación de las desigualdades de hecho y el restablecimiento de derechos fundamentales a la igualdad en su dimensión material. En tal sentido las acciones afirmativas deben ser reconocidas tanto por el Estado, como por la sociedad, de tal manera que se propenda sin limitación alguna, por la participación real y efectiva de aquellos "grupos excluidos" como las mujeres en los certámenes democráticos, frente a los cuales la Corporación debe ser garante de aquellas minorías o grupos discriminados por tradición.

Adicionalmente, es importante citar lo dispuesto por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-293 de 2010, M.P Doctor. NILSON PINILLA PINILLA, quien, en relación con la acción afirmativa, ha indicado, que su propósito es avanzar hacia la igualdad sustancial, adoptando en todo caso medidas encaminadas a superar la discriminación, concepto que ha sido preponderante incluso en el derecho internacional y que no es ajeno a la Corporación de conformidad con el precedente adoptado a través de las resoluciones 6430 de 2019 (MP. Dr. Lacouture) y 5271 de 2019 (M.P. Dr. Abreo) a través de las cuales se garantizó la plena participación de la mujer en el escenario electoral.

No obstante lo anterior y en aras de procurar la participación de la mujer conforme lo ha precisado insistentemente H. Corte Constitucional el Estado en todos sus niveles y esferas, tiene la obligación de emprender acciones en favor de los grupos discriminados o marginados con el propósito de erradicar el trato discriminatorio del cual son víctimas. Este mandato constitucional no se limita al reconocimiento de la igualdad ante la ley, sino que implica la obligación estatal de realizar acciones que eliminen de manera efectiva estas barreras discriminatorias. Así pues, este es un mandato de eliminar la silenciosa y prolongada discriminación hacia los grupos que tradicionalmente han sido excluidos, como es el caso de las mujeres, esta Corporación Electoral en aplicación de la "Discriminación Positiva" desarrollada por el máximo órgano de cierre constitucional, se abstendrá de revocar las listas de jóvenes que solo este conformada por mujeres, pues se ostenta la obligación de su protección en garantía de sus derechos democráticos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "SOMOS JUVENTUD" del municipio de CIRCASIA, departamento QUINDIO para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

DATOS DE LA LISTA INDEPENDIENTE			
DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
Carrera 5 No. 7-1 (Circasia- Quindio)	3207754268	jjlopez1704@gmail.com	

PARÁGRAFO: De no ser posible comunicar en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, comunicar en virtud del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÌQUESE la presente resolución a la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo electrónico registrolji@registraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÌQUESE la presente resolución a la Procuraduria General de la Nación.

ARTÌCULO QUINTO: PUBLÌQUESE la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO

Vicepresidente

JAIME LUIS LACOUTURE PENALOZA

Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión Virtual de Sala Plena del 17 de noviembre de 2021 Salva voto Magistrado Virgilio Almanza Ocampo y Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra Ausente: Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega Vobo: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaria Radicado No: CNE-E-2021-020397.